

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor JAISSON EVEIRO PARRA RAMÍREZ como agente oficioso del señor EVEIRO PARRA SALAZAR contra IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S. -QCL AUDITORES S.A.S. como propietario del establecimiento de comercio de SERVISALUD QCL.

ANTECEDENTES

El señor JAISSON EVEIRO PARRA RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 80.068.700, actuando como agente oficio del señor EVEIRO PARRA SALAZAR, promovió acción de tutela en contra de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S. -QCL AUDITORES S.A.S. como propietario del establecimiento de comercio de SERVISALUD QCL, para la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad humana, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el señor EVEIRO PARRA SALAZAR se encuentra afiliado a “*Servisalud EPS*” como beneficiario, cuenta con 65 años de edad, y hace más de 4 meses sufrió dolores en varias partes del cuerpo perdiendo la fuerza, por lo que al realizarse exámenes médicos encontró que padecía de “*CÁNCER MIELOMA MÚLTIPLE*”, con metástasis, y actualmente recibe un tratamiento médico, postrado a una cama con dependencia total.

Afirmó, que, el médico tratante le ordenó entre otras cosas, el suministro de enfermería 12 horas, por lo que solicitó autorización ante la accionada, la cual fue negada, bajo el argumento de ser un servicio NO POS y no cuenta con medios económicos para pagar un servicio de manera particular y se encuentra en peligro de sufrir un perjuicio irremediable. Así mismo, manifestó, que tampoco tiene como costear la enfermedad de su padre quien además sufre de artritis, artrosis, fibromialgia y diabetes, vive con la esposa de avanzada edad, no trabaja y no cuenta con ayuda familiar.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SERVISALUD LTDA., se vinculó a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ - CUNDINAMARCA integrada por las sociedades FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y SERVIMED IPS S.A. Posteriormente, mediante auto del 24 de agosto, se corrigió el auto admisorio, en el sentido de precisar, que el nombre de la accionada es IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S.- QCL AUDITORES S.A.S. como propietario del establecimiento de comercio SERVISALUD QCL (Doc. 10 E.E.).

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

Así mismo, se concedió la medida provisional y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Docs. 06 y 15 E.E.).

SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SERVISALUD LTDA., a través de su representante legal, señor Cesar Ernesto Alvarado Cuadros, señaló que su actividad principal se enfoca en el suministro de materiales ortopédicos, que no cuenta con centros de control en áreas de salud y no es una EPS debidamente autorizada para la prestación de servicios, por lo que no incurrió en acción u omisión de los derechos fundamentales invocados. Por lo expuesto, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela (08- fls. 2 a 6 pdf).

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ a través de la abogada doctora Lina María Aldana Triana, sostuvo que es una entidad privada sin ánimo de lucro y que la Unión Temporal Servisalud San José se encuentra integrada por ese hospital y Servimed por lo que es una persona jurídica distinta.

Adujo que, delegaron a la sociedad Improve Quality Reduce Cost Save Lifes Auditores S.A.S. la gerencia, operación y representación legal de la Ut Servisalud San José, por lo que es aquella entidad la que debe dar respuesta a las eventuales tutelas formuladas por los afiliados a la unión temporal.

Manifestó que valoró al señor Eveiro Parra Salazar por las especialidades de urgencias, medicina interna, así como para el tratamiento de su patología, siendo su última hospitalización cursada desde el 24 de junio hasta el 8 de agosto de 2022, quedando consignado en la historia clínica el plan de manejo por el servicio de cirugía general. Por lo expuesto, solicitó no ser vinculada dentro de la presente acción (13-fls. 3 a 6 pdf).

SERVIMED IPS S.A. a través de su apoderada general, doctora Mónica Alexandra Mácias Sánchez, manifestó, que no le consta ningún hecho de la acción de tutela, puesto que verificó el sistema de información y evidenció que Eveiro Parra Salazar no es usuario de esa IPS. Por lo tanto, adujo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el paciente no está vinculado a esa IPS (14- fls. 2 a 5 pdf).

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de la coordinadora de tutelas, doctora Aidee Johanna Galindo Acero, relató que, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene competencia respecto de la prestación de servicios de salud, por lo que contrató con la Unión Temporal Servisalud San José Región 10, la prestación del servicio de salud para los docentes, de manera que es esta la entidad encargada de autorizar y suministrar los servicios requeridos por el accionante, pues al verificar el aplicativo interinstitucional “*hosvital*”, evidenció que el accionante, se encuentra en estado activo en calidad de beneficiario del régimen de excepción de asistencia en salud con vinculación a la mencionada Unión Temporal. Por lo tanto, solicitó ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva (17-fls. 3 a 8 pdf).

UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ a través de su apoderada, doctora Jennifer Eliana Raigoza Murillo, señaló que de conformidad con lo expuesto en los artículos 3 y 5 de la Ley 91 de 1989, el FOMAG es la entidad encargada de prestar los servicios médico-asistenciales de los docentes públicos, activos y pensionados junto a sus beneficiarios, toda vez que es un régimen de excepción del SGSS según el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que el paciente no cumple los criterios para acceder al servicio de enfermería, pues fue un servicio emitido por médicos que trataron un cuadro agudo en una hospitalización y que, dadas las condiciones del paciente, lo que requiere es el servicio de cuidador.

Señaló que el médico domiciliario realizó al paciente una valoración el pasado 25 de agosto de 2022, donde indicó que las actividades descritas en la escala Barthel son competencias del grupo familiar y/o cuidador, pues no cuenta con ventilación mecánica y no es usuario de traqueostomía por lo que su condición no amerita la prestación del servicio de enfermería y si el servicio de un cuidador, del que tampoco hay lugar a ordenar. Sin embargo, en cumplimiento a la medida provisional ordena por este Juzgado, cumplió la prestación del mismo desde el 1 de septiembre, después de que el Despacho la requiriera para su cumplimiento (Docs. 19 y 21 E.E.).

Respecto al tratamiento integral, sostuvo que ha suministrado y provisto todo el tratamiento médico que el paciente ha requerido, sin que existan ordenes medicas vigentes pendientes por autorizar, por lo que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante y solicitó, que se declare que no incurrió en vulneración de los derechos fundamentales (18- fls. 2 a 13 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada y/o vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales del señor EVEIRO PARRA SALAZAR, al no garantizarse el acceso al servicio de enfermería por 12 horas y demás ordenes médicas, ni ordenarse la exclusión de copagos, cuotas moderadoras y el tratamiento integral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protégelos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que

² Sentencia T-143 de 2019.

garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la igualdad que refiere el accionante le ha sido conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, el tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

Ahora, para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe indicar que el agenciado efectivamente está imposibilitado para actuar en causa propia dentro de la presente acción constitucional, como lo afirmó el agente oficioso, pues de la historia clínica, se extrae que el señor Eveiro Parra Salazar, actualmente es una persona comórbida con *barthel 20 (dependencia total)*, mieloma múltiple en etapa de quimioterapia, *postrado en cama* con fracturas patológicas en fémur y húmero derechos y múltiples lesiones ulcerosas en región sacra (01-fls. 13 a 26 pdf), cumpliéndose así los requisitos indicados por la H. Corte Constitucional en las sentencias SU-055 de 2015 y T-430 de 2017, para actuar a través de un tercero.

³ Sentencia T-405 de 2017.

Así mismo, como en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, en el caso del señor Eveiro Parra Salazar, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Respecto al servicio de enfermería 12 horas, se debe indicar, que la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud, señaló, que la atención domiciliaria es una modalidad de prestación de los servicios de salud, cuya finalidad es brindar una solución a los problemas de salud del paciente, desde su vivienda, a través de apoyo de profesionales o auxiliares del área de la salud, y con la participación de la familia.

La normatividad en mención también refirió, que la atención domiciliaria puede ser financiada con los recursos de la UPC, siempre y cuando el médico tratante lo ordene por razones de salud del paciente.

En sentencia T-423 de 2019, la H. Corte Constitucional concluyó que este servicio debe ser garantizado por la EPS, cuando medie concepto del galeno tratante, el cual debe estar relacionado con la salud del paciente; y no vaya a emplearse para el apoyo de cuidados básicos diarios, los cuales son propios del deber de solidaridad de la familia, pues cuando ello ocurra, la entidad no está en la obligación de asumir ese gasto.

Añadió la citada jurisprudencia, la diferencia que existe entre el servicio de enfermería y el servicio de cuidador, señalando al respecto, que el primero busca prestar una atención especializada al usuario, mientras que el segundo, está orientado a prestar un apoyo físico, que le permita al paciente desenvolverse en la sociedad, y realizar actividades básicas, por lo tanto, con este no se pretende restablecer la salud del paciente, pues es un servicio que asegura la calidad de vida de quien lo necesita. Por tal razón, en virtud del principio de solidaridad, este apoyo que requiere el usuario, debe ser garantizado en primer lugar, por la familia o personas cercanas, salvo que dicha carga sea desproporcional, y desconozca el mínimo vital de los cuidadores, y de manera excepcional por el Estado, cuando el núcleo familiar se encuentra imposibilitado materialmente para asumir la obligación del cuidado del paciente, como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2018.

Finalmente, en sentencia T-015 de 2021, la H. Corte Constitucional expresó, que la procedencia del servicio de cuidador domiciliario como una medida de carácter excepcional, deberá prestarse por la EPS “(...) *cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una*

enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.”

Así entonces, descendiendo a este caso, se evidencia “*remisión a PHD*” del 26 de julio de 2022, a través del cual el especialista, Dr. Fernando Alberto Mendoza Serrano, adscrito a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, señaló, que el accionante requiere del servicio de enfermería por 12 horas y médico domiciliario, toda vez que cuenta con la patología de mieloma múltiple, postrado en cama con úlcera sacra y exposición ósea que requiere cuidados especiales por paciente crónico (01- fl. 11 pdf).

Así mismo, obra documento de remisión del 14 de junio de 2022, a través del cual se indica que el paciente Eveiro Parra Salazar cuenta con diagnóstico denominado “*mieloma múltiple*” y se ordenaron los servicios de terapia física domiciliaria 3 sesiones semanales por 30 días, clínica de heridas domiciliario 10 sesiones, enfermera diurna 8 horas de lunes a sábado (01-fl. 12 pdf).

Además, obra historia clínica del señor Eveiro Parra Salazar, de la que se extrae que es un paciente comórbido con mieloma múltiple en quimioterapia, postrado en cama con fracturas patológicas en fémur y húmero derechos, múltiples lesiones ulcerosas en región sacra, en el que se advierte que el paciente debe continuar manejo en casa con personal de salud especializado (enfermera) ya que presente dependencia total Barthel 20 puntos (01-fls. 13 a 26 pdf).

Por su parte, la Sociedad de Cirugía de Bogotá, informó, que el señor Everio Parra Salazar, ha sido valorado por las especialidades de urgencias y medicina interna, siendo su última atención en una hospitalización cursada desde el día 24 de junio al 8 de agosto de 2022, siendo la causa de egreso alta médica (13-fl. 5 pdf).

La Unión Temporal Servisalud San José, afirmó, que el médico domiciliario realizó al agenciado, una valoración el 25 de agosto de 2022, donde concluyó, que las actividades descritas en la escala Barthel son competencias del grupo familiar y/o cuidador (18- fls. 2 a 13 pdf), por lo que consideró, que el paciente no requiere del servicio de enfermería al no cumplir los criterios establecidos, sin embargo, que dio inicio al servicio de enfermería 12 horas a partir del 1/9/2022 a través del prestador de servicios de salud CEPA SALUD CTA en cumplimiento a la medida provisional (21-fls. 1 y 2 pdf).

No obstante, no se aportó documento que permita inferir, que en efecto dicho concepto fue rendido por el profesional de la salud, pues tan solo se informó la presunta conclusión obtenida y allegó el concepto médico del 22 de agosto de 2022 emitido por la médica Laura Milena Franco Mazorra, en el que informó, que el agenciado está incluido en el plan de atención integral domiciliaria además de: “*actividades descritas en escala de barthel (asistencia para alimentación por vía oral, bañarlo vestirlo cambios de posición) son competencia de grupo familiar y/o cuidador no cuenta con ventilación mecánica, no es usuario de traqueostomía no tiene medicamentos que requieran de manejo bomba de infusión. fac 0. está incluido en plan de atención integral domiciliaria clínica de heridas de alta complejidad terapias físicas, ocupacional, respiratoria valoración médica y nutrición*” (18-fls. 16 y 17 pdf), lo cual para este Despacho resulta ínfimo

para considerar que efectivamente el señor Eveiro Parra Salazar no requiere de la asistencia médica deprecada a través de esta acción constitucional, dado que la profesional en ningún momento hizo mención sobre no requerir del servicio de enfermería, por el contrario, dispuso, que el paciente se encuentra incluido en el plan de atención integral domiciliaria y en dos ocasiones, como se evidencia en la documental referida anteriormente, se ordenó a favor del señor Everio Parra Salazar el servicio de enfermería, y no se puede desconocer, que actualmente las patologías del agenciado se están tratando desde su lugar de residencia y requiere de cuidados especiales por personal calificado y especializado, tal y como lo dispuso el medico Fernando Mendoza especialista en medicina interna (01-fls. 11 y 13 pdf); sin embargo, el Despacho no pasará por alto, que en la valoración del pasado 22 de agosto, se hicieron consideraciones sobre el servicio de cuidador a favor del señor Eveiro Parra Salazar, y que la Sociedad de Cirugía de Bogotá que atendió al agenciado y lo dio de alta el 8 de agosto de 2022 como consecuencia de una hospitalización, en el informe que rindió, no refirió que ordenes médicas emitió al momento del egreso del accionante como plan de manejo para el diagnóstico.

Ahora, la parte actora también señala, que al paciente no se le ha suministrado las demás ordenes médicas, hospitalización, UCI, urgencias, terapias, rehabilitación, recuperación, exámenes y medicamentos, lo cual resulta generalizado y no permite con precisión determinar cuáles son los servicios médicos ordenados y no garantizados al agenciado; sin embargo, en la remisión a PHD del 26 de julio de 2022 y remisión de pacientes, en las observaciones, se solicitan los servicios de *clínica de heridas; terapia física; terapia respiratoria y medico domiciliario* (01-fls. 11 y 12 pdf) y la médica general Laura Milena Franco Mazorra, informó, que el accionante *está incluido en plan de atención integral domiciliaria clínica de heridas de alta complejidad, terapias físicas, ocupacional, respiratoria valoración médica y nutrición* (18-fl. 17 pdf) y dentro de la historia clínica aportada, únicamente se visualiza una visita domiciliaria por nutrición y dietética (18-fls. 16 a 20 pdf).

Por lo tanto, no hay certeza de que servicios domiciliarios requiere el agenciado como paciente crónico y cuales no están siendo garantizados por la entidad accionada.

Bajo ese entendido, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del señor Eveiro Parra Salazar y, en consecuencia, ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, se realice una valoración médica al señor Everio Parra Salazar, que permita determinar, si requiere del servicio de enfermería o cuidador conforme sus diagnósticos de salud, así como de los servicios de clínica de heridas, terapia física, terapia respiratoria, ocupacional, valoración médica y nutrición.

En el evento de establecerse que el paciente Eveiro Parra Salazar requiere los anteriores servicios médicos, se deberán garantizar de manera inmediata, en los términos que indique el médico tratante.

Por lo anterior y respecto del servicio médico de enfermería ordenado en la medida provisional y que se presta desde el 1 de septiembre de 2022, se deberá continuar prestando hasta tanto se determine el servicio médico que requiere el señor Eveiro Parra Salazar (enfermero o cuidador), y en el evento en el que se indique que es el de cuidador, aquel servicio de enfermería se deberá garantizar

hasta que se autorice y se garantice el servicio de cuidador. Aclarando a la UT, que, si bien señaló en la contestación a esta acción constitucional, que como lo que requiere el agenciado es un cuidador y este no constituye un servicio de salud, tampoco lo debe garantizar (18- fls. 5 a 7 pdf), se debe indicar desde ya, que, en la historia clínica del paciente, inclusive de las manifestaciones realizadas por esta entidad al momento de dar respuesta, se concluye que el paciente requiere de cuidados especiales de paciente crónico por dependencia total, debido a la patología que presenta; además, por que el señor Eveiro Parra se encuentra activo en calidad de *beneficiario* en el régimen de excepción de asistencia en salud (17- fl. 4 pdf), con quien convive y lo acompaña es la esposa, *adulta mayor que no tiene buena red de apoyo* (01- fls. 13 y 17 pdf) y el hijo quien interpone la acción de tutela manifiesta en el escrito tutelar: *que el paciente no cuenta con un empleo ni renta fija, cuenta con dos hijos, uno vive en el exterior y el otro tiene su propio hogar fuera de la ciudad y debe laborar para el auto sostenimiento del hogar, y la familia no cuenta con recursos económicos boyantes para pagar un servicio de manera particular y depende de la colaboración de un hijo*, configurándose las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-015 de 2021, para ordenar dado el caso, la asistencia de un cuidador de manera excepcional a cargo del servicio de salud.

Ahora, con el fin de establecer quien debe cumplir la orden, se debe precisar, que el numeral 2° del artículo 5° de la Ley 91 de 1989 preceptúa, que le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo*, de manera que la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, surtió una obligación contractual con la Unión Temporal Servisalud San José para prestar los servicios en salud (17-fls. 9 a 56 pdf), por ello, tal y como se desprende del certificado de afiliación del señor Eveiro Parra Salazar, el prestador de los servicios en salud actualmente es UT Servisalud San José – Cundinamarca (Doc. 12 E.E.).

En consecuencia, se ordenará a la Unión Temporal Servisalud San José-Cundinamarca, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, cumpla lo aquí ordenado. Y si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene facultad para establecer políticas en materia de salud para sus miembros, ello no implica que pueda desconocer los principios y garantías contenidos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-042 de 2020 al disponer que *“la excepcionalidad del régimen propio de los docentes no lo hace ajeno a los principios y valores que en materia de salud establece la Constitución Política”*; por lo que en el evento de ordenarse por el médico tratante del señor Eveiro Parra Salazar, asistencias excepcionalmente excluidas del servicio de salud, deberá autorizarlas inmediatamente se presente la solicitud.

En cuanto a la solicitud de ordenar que la accionada cubra el 100% del valor de la atención médica que requiera el agenciado, y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por los servicios médicos prestados, el Despacho de plano la rechazará, por cuanto no se tiene certeza, si al señor Eveiro Parra Salazar se le está realizando cobros por los servicios médicos prestados, pues dentro del plenario no existe orden de pago ni recibo que indique algún cobro y en todo caso, este Juzgado ha de remitirse al pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2018, quien al estudiar la procedibilidad

de una acción constitucional de similares características, consideró que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, en razón a que, el tutelante no había solicitado ante la EPS la exoneración de los copagos, pues la procedencia de esta acción, se encuentra sujeta a la existencia de una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace los derechos fundamentales, de lo contrario, el juez de tutela deberá declarar su improcedencia, pues de asumir su conocimiento, estaría trasgrediendo el principio de seguridad jurídica y la vigencia de un orden justo, por tratarse de solicitudes “*construidas sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas*”⁴. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

En lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que no existe prueba de que la Unión Temporal Servisalud San José- Cundinamarca, haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales del paciente; más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: “*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*” Y en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Por lo tanto, esta pretensión también será negada.

Por último, se debe precisar, que si bien la acción de tutela iba dirigida en contra de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S.- QCL AUDITORES S.A.S., debidamente notificada (Doc. 11 E.E.) y quien guardó aparente silencio, lo cierto es que conforme la contestación de la Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José (13-fl. 4 pdf); la Unión Temporal Servisalud San José – Cundinamarca, se encuentra integrada por Servimed IPS S.A. y la Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José, quienes delegaron en aquella entidad, la gerencia, operación y representación legal de la Unión Temporal, por lo que en tal medida, es quien debe dar respuesta a la presente acción constitucional; lo cual se acompaña con el documento arrimado por la UT a este paginario (18- fls. 27 a 30 pdf).

Finalmente, se desvinculará de esta acción constitucional a SERVISALUD LTDA., pues el Despacho a través de auto del 24 de agosto de 2022, corrigió el auto que avocó conocimiento y precisó la entidad accionada (Doc. 10 E.E.), así mismo, se desvinculara a SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y SERVIMED IPS S.A., pues está claro que no vulneraron ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

⁴ Sentencias T-130 de 2014 y T-402 de 2018. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del señor EVEIRO PARRA SALAZAR, vulnerados por la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ- CUNDINAMARCA, representada legalmente por IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S.- QCL AUDITORES S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ- CUNDINAMARCA y al FOMAG, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **realice una valoración médica** al señor Everio Parra Salazar, que permita determinar, si requiere del servicio de enfermería o cuidador conforme sus diagnósticos de salud, así como de los servicios de clínica de heridas, terapia física, terapia respiratoria, ocupacional, valoración médica y nutrición.

En el evento de establecerse que el paciente Eveiro Parra Salazar requiere los anteriores servicios médicos, se deberán garantizar de manera **inmediata**, en los términos que indique el médico tratante.

Y el servicio de enfermería ordenado en la medida provisional y que se presta desde el 1 de septiembre de 2022, se deberá continuar cumpliendo hasta tanto se determine el servicio médico que requiere el señor Eveiro Parra Salazar (enfermero o cuidador), y en el evento en el que se indique que es el de cuidador, el servicio de enfermería se deberá continuar prestando hasta que se autorice y se garantice el servicio de cuidador, conforme la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el evento de ordenarse por el médico tratante del señor Eveiro Parra Salazar, asistencias excepcionalmente excluidas del servicio de salud, deberá autorizarlas **inmediatamente** se presente la solicitud, conforme la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela respecto de las demás pretensiones elevadas por la parte accionante, conforme lo motivado.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela, a SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SERVISALUD LTDA., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y SERVIMED IPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19de413b6abf6dfedd5677204d380c7c5e0bd6fcabd876cebc32fde12d4bc4de**

Documento generado en 05/09/2022 08:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>